



NEUQUEN, 21 de Abril del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MANTECON MARTA LILLIA C/ RAMIREZ VALERIA FERNANDA Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO"**, (Expte. N° **509649/2014**), venidos en apelación del JUZGADO JUICIOS EJECUTIVOS 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- La sentencia de fs. 80/83 rechazó la demanda por considerar inhábiles a los títulos que se pretendió ejecutar, con costas.

La decisión fue apelada por la accionante en los términos que resultan del escrito de fs. 88/, y cuyo traslado fue respondido a fs. 94/95.

II.- Sostiene la quejosa que el ejecutado en momento alguno aludió a que a los pagarés les faltaba el lugar de creación.

Así, indica que se trata de formularios pre impresos que fueron debidamente visados por la Dirección General de Rentas y que el lugar de creación de los títulos se encuentra ocupado por el sello del organismo recaudador que contiene la palabra Neuquén, por lo cual, se encuentra cumplido el requisito exigido.

Refiere que si se coincide con el criterio del juzgador, debe analizarse si dichos instrumentos tienen virtualidad para ser ejecutados.

En tal sentido, cita dos precedentes de las Salas II y III, que transcribe.

En segundo lugar, objeta la imposición de costas.



III.- Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos, y analizados los mismos en función de las constancias de la causa y los términos de la pretensión, considero que no tienen andamio.

En primer lugar, y como bien lo señala el sentenciante, los títulos que el actor denomina pagarés carecen de lugar de creación, omisión ésta que los invalida como tales en función de lo dispuesto por la ley cambiaria, esto es, no pueden ser considerados pagarés.

El hecho que contengan el sello del organismo recaudador en modo alguno suple dicha omisión, toda vez que lo que debe analizar es si el título como tal tiene los recaudos exigidos por la legislación pertinente, y en ello nada tiene que ver la cuestión fiscal.

Cierto es que la demandada no cuestionó dicha omisión pese a la extensa lista de defensas que interpusiera y que, inicialmente, el juez dio curso a la pretensión.

Pero ello no importa aceptar de por sí el reclamo, dado el criterio que viene sosteniendo esta Sala con fundamento en lo dispuesto por el artículo 531 del Código de rito y conforme lo señaláramos en el precedente citado por el juez interviniente; argumentos que, por otro lado, no fueron rebatidos en debida forma a efectos de justificar un cambio de criterio.

Cierto es que estamos en presencia de una cuestión meramente formal, pero esto se debe a que la actora voluntariamente eligió la vía ejecutiva para lograr el cobro de los títulos a los que denominó y consideró como pagarés, y sabido es que al tratarse de títulos de crédito las formalidades son esenciales, y ello queda claramente reflejado en la sanción que la propia ley impone a los títulos que carecen de alguno de los requisitos formales.



En tal sentido, se ratifica la postura de la Sala mencionada por el juez y en relación al precedente transcripto por la apelante y que emanara de esta Sala, se advierte que no resulta de aplicación al caso.

Ello por cuanto la actora, conforme los términos de la pretensión, requirió el pago de lo que denominó pagarés y por la vía ejecutiva sin que sea procedente aplicar otra vía procesal, por cuanto no fue peticionada en el momento oportuno y de accederse a la solicitud se vulneraría el principio de congruencia.

Por lo demás, dicha cuestión no fue sometida a consideración del juez de Primera Instancia, por lo cual, no puede ser analizada en la Alzada según lo dispone el artículo 277 del Código de rito.

Finalmente, y en lo que se refiere a la imposición de costas, también debe confirmarse lo decidido toda vez que al caso se le aplica lo previsto por el artículo 558 del Código Procesal, dado que el proceso fue desestimado, bien que en virtud de lo analizado por el juez, pero que derivó en la abstracción de las defensas interpuestas por el ejecutado.

IV.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, con costas a la actora vencida, debiendo regularse los honorarios en base a lo previsto por el artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal que me ha precedido en orden de votación, en tanto no se comparten los precedentes jurisprudenciales que invoca la recurrente, habiendo sido señalado por esta Sala II que sus integrantes no estamos de acuerdo con aquellas posturas que tienden a flexibilizar los requisitos del pagaré, por lo que al carecer



este documento de un elemento esencial, como es el lugar de creación, no resulta hábil como tal (cfr. autos "Cooperativa Comahue de Servicios Ltda. c/ Urrutia", expte. n° 537.939/2015, P.I. 2015-IV, n° 303). Asimismo, y si bien no se desconoce la existencia del plenario "Krshichanowsky" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, se ha entendido que el juez de oficio no puede transformar la acción, por lo que si el ejecutante, en el supuesto de ausencia del lugar de creación del pagaré, no invocó la existencia de un instrumento privado continente de una promesa de dar dinero, sino que promovió la ejecución de un pagaré, la acción ejecutiva debe ser rechazada (cfr. autos "Lagos c/ Fonton", expte. n° 491.837/2013, P.I. 2013-III, n° 195).

Por ello, esta **SALA II,**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 80/83, en todas sus partes.

II.- Imponer las costas a la actora vencida.

III.- Regular los honorarios profesionales en el 30% de lo que se determine en la instancia de grado.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO -Juez Dra. PATRICIA CLERICI-Jueza MICAELA ROSALES-Secretaria